

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Octubre veintinueve (29) de dos mil veinte.

REFERENCIA EJECUTIVO No. 2019 00634

DEMANDANTE: MAPE & GAMA INGENIERÍA SAS

DEMANDADO: JORGE CARLOS ÁLVAREZ – CONSORCIO
COROZAL

La apoderada de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia, que dispuso el levantamiento de la medida de cautela sobre bienes denunciados de propiedad del deudor, dado que, los dineros ordenados retener tienen características de inembargables, conforme lo dispone el art. 594 de la ley procesal.

Ha de tenerse en cuenta que, conforme lo dispone el inciso 3° del art. 318 del CGP: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior...”*, lo que no sucede en éste caso, dado que al revocar el decreto de una cautela, no hay novedad jurídicamente hablando, y, no puede decirse que la decisión de levantamiento, contenga puntos no decididos en el auto que la había decretado.

Así mismo, preceptúa la norma procedimental antes indicada, en el párrafo, que: *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*.

Además, enseña el numeral 2° inciso 1° parte final que: *“Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso”*.

Así las cosas, SE DISPONE:

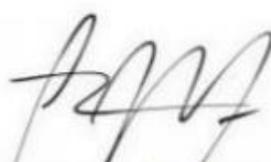
1.- NEGAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto que ordenó el levantamiento de una medida cautelar.

2.- CONCEDER el recurso de APELACION contra la providencia atacada. EFECTO DEVOLUTIVO.

Cumplidos los términos dispuestos por los arts. 322 y 326 del CGP, por secretaría remítase lo actuado en el cuaderno No. 2 del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
JUEZ

La anterior providencia se notificó en estado N°
Hoy _____

PEDRO RAMIREZ CASTAÑEDA
Secretario